



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2021-00484-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados:	Gladys Stella Pineda Henao.
Auto:	No. 192
Decisión:	Rechaza demanda.

Se incorpora al expediente electrónico, las solicitudes que presentara la parte actora en las fechas 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se aporta la cesión del crédito que aquí se cobra y del 13 de diciembre de 2021, en cumplimiento a los requisitos reseñados en el auto admisorio del 16 de noviembre de 2021 y 5 de abril de 2022 que solicita se libre mandamiento de pago, de los cuales el Despacho se pronuncia:

La presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, fue inadmitida mediante auto fechado 16 de noviembre de 2021, para que la parte actora cumpliera con unos requisitos que se consideran necesarios para la correcta tramitación de la demanda.

La parte actora, dentro del término concedido procedió a subsanar los requisitos que se le señalaran de manera expresa.

En este caso, al momento de inadmitirse la demanda se requirió a la parte actora para que aportara el poder anunciado en los anexos que no fue allegado, entre otros requisitos, no obstante, al examinar el poder, se observa que el mismo se otorga para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1651 320294750 a cargo del deudor GLADYS STELLA PINEDA HENAO y la garantía real constituida para la garantía del crédito, no obstante, se encuentra que el pagaré objeto del presente proceso es el que se identifica con el No.1651 320233662, con lo cual no se cumple con el requisito echado de menos.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no se cumple con lo requerido en el Artículo 73 y el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no se allegó el poder que faculta a la parte actora para iniciar la presente acción.

En virtud a lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma, por tanto, no se imprime trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de la señora GLADYS STELLA PINEDA HENAO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la cesión del crédito presentada.

TERCERO: Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias aportadas digitalmente, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente. (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.